

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda informando que la parte actora subsano dentro del término. Sírvasse Proveer.
Palmira, 23 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 340

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte actora, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto interlocutorio No. 181 de 22 de febrero de 2021.

Subsanada en debida forma la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83 Y 390-2 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En atención a la petición de fijación de alimentos provisionales a cargo de la demandante, no obstante no se aportó certificación de la capacidad económica de la madre, sólo se cuenta con la manifestación realizada por la parte actora en el líbello de la demanda en la que se indica que la demandada es tecnóloga de profesión y que su permanencia en el exterior obedece a motivos de índole laboral, además esta instancia judicial tiene en cuenta para esta decisión también el acuerdo conciliatorio parcial realizado por las partes el 28 de junio de 2019, ante el consultorio jurídico de la Universidad y centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, en la que la hoy aquí demandada se comprometió a aportar el valor correspondiente a un (1) SMMLV, como cuota de alimentos a favor de su hija, igualmente se tuvo en cuenta la acreditación con recibos aportados con la demanda de las necesidades de la alimentaria, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 397-1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 del C.I.A, el Despacho fijará alimentos provisionales a cargo de la señora LINA MARCELA MORENO ANGEL, y a favor de su hija menor de edad GABRIELA PARRA MORENO, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira, a nombre del señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.553, en calidad de padre y representante legal de la niña, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar, se ordenará el impedimento de salida del país de la demandada hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hija.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.553, en representación de su hija GABRIELA PARRA MORENO, en contra de la señora LINA MARCELA MORENO ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.162.216.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 391-3 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en forma personal a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscritos a despacho y córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: FIJAR alimentos provisionales a cargo de la señora LINA MARCELA MORENO ANGEL, y a favor de su hija menor de edad GABRIELA PARRA MORENO, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira, a nombre del señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.553, en calidad de padre y representante legal de la niña, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país a la demandada, señora LINA MARCELA MORENO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.162.216 hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hija, GABRIELA PARRA MORENO conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

OS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de marzo de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ab4e7110707d1c851a847768d3c76dd2036b17d6481d3c630a5b527638d982

Documento generado en 23/03/2021 06:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>